JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL1133-2026
Radicación n.° 66001-31-05-001-2022-00188-01
Acta 30

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el 29 de abril de 2025, dentro del proceso que **MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ** promovió en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Miriam Elena Hernández Muñoz demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del día 26 de abril de 2021. Asimismo, solicitó los intereses de mora del artículo 141 de

la Ley 100 de 1993 o, en subsidio, la indexación de las mesadas.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la entidad demandada le había reconocido la pensión de vejez al señor Gustavo Antonio Taborda Henao mediante la Resolución n.° 23981 del año 2008, y que este falleció el 26 de abril de 2021.

Anotó que convivió con él de manera ininterrumpida por un término de 26 años hasta su fallecimiento, bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, unión de la cual nacieron sus dos hijos, Santiago y Yonathan Taborda Hernández.

Señaló que presentó la solicitud prestacional ante Colpensiones el 9 de julio de 2021, entidad que, mediante la Resolución SUB 227699 del 16 de septiembre de ese año, negó el derecho bajo el argumento de no haberse acreditado la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante. Contra dicho acto administrativo interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución DPE 10683 del 25 de noviembre de 2021, confirmando la decisión recurrida.

Afirmó que su hijo mayor, Santiago, fue detenido por tráfico de drogas, situación que la obligó a viajar a Panamá para trabajar y obtener los recursos necesarios para sufragar los honorarios del abogado, los gastos del joven y contribuir al sostenimiento del hogar. No obstante, advirtió que jamás se separó del causante, con quien continuó socorriéndose

mutuamente; toda vez que la mesada pensional del señor Taborda Henao era insuficiente para solventar las cargas domésticas, ella las complementaba mediante giros destinados al pago de arrendamiento, servicios públicos, alimentación, vestido, recreación, educación y servicios médicos, entre otros.

Explicó que figuró como beneficiaria en salud del pensionado y que, mientras estuvo en el exterior, viajaba al país dos o tres veces al año para visitarlo a él y a sus hijos, manteniendo la convivencia. Es decir, la separación fue motivada única y exclusivamente por razones laborales, ante la difícil situación económica familiar que la forzó a trasladarse a Panamá en busca de mejores ingresos (f.os 4 a 16, cuaderno primera instancia – parte 1).

Al contestar la demanda, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la actora no acreditó el tiempo de convivencia exigido por la norma vigente al momento del deceso. Frente a los hechos, admitió la fecha del fallecimiento, el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al causante, la solicitud de la prestación de sobrevivientes, las resoluciones que negaron el derecho y desataron la alzada, y la confirmación de la decisión inicial. Respecto a las demás afirmaciones, expresó que no le constaban y, por ende, debían probarse.

Propuso las excepciones de prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe de Colpensiones, imposibilidad

de condena en costas y no condena de intereses moratorios (f.os 93 a 102, cuaderno de primera instancia – parte 2).

Dentro del término legal, la parte actora reformó la demanda a fin de adicionar nuevas pruebas. Colpensiones se pronunció manifestando que no presentaba oposición y, mediante auto del 6 de septiembre de 2023, se admitió la contestación de dicha reforma (f.os 231, 251 y 264 a 265, cuaderno de primera instancia – parte 2).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 3 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (f.os 283 a 287, cuaderno primera instancia parte 1) resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** que la señora MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, en calidad de compañera permanente del señor GUSTAVO ANTONIO TABORDA HENAO, quien falleció el día 26 de abril de 2021, tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por este, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme a lo estudiado en la parte considerativa.
>
> **TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **RECONOCER** la sustitución pensional a favor de la señora MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desde el 27 de abril de 2021, en cuantía equivalente al 100 % de la mesada pensional que percibía el causante, en forma vitalicia y con derecho a 14 mesadas pensionales al año, pensión que deberá incrementarse a partir del año 2022 conforme lo dispone el Gobierno Nacional.
>
> **CUARTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, de las mesadas causadas, a favor

de la señora MIRIAM ELENA HERNANDEZ MUÑOZ desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina, lo que a la fecha asciende a la suma de **$96.654.122** correspondiente al 100 % de la mesada pensional causada, de conformidad con lo analizado en las consideraciones.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional a reconocer a favor de la señora MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ el porcentaje que por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Salud le corresponde, en la forma señalada en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que la beneficiaria de la pensión radique la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión, expida el respectivo acto administrativo e incluya en nómina a la nueva pensionada.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la señora MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ a partir del 9 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar a favor de la señora MIRIAM ELENA HERNANDEZ MUÑOZ las costas procesales, las que se tasarán y liquidarán en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: SE ORDENA surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para lo cual se dispone el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal de este Distrito Judicial, y remitir comunicación al respecto a los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados y se hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

Mediante auto del 16 de octubre de 2024, el Juzgado de conocimiento corrige error aritmético del valor del retroactivo pensional consignado en el numeral cuarto de la sentencia

No 110, así: (Cuaderno 2 primera instancia f.os 305 a 3067)

> **CUARTO**: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, de las mesadas causadas, a favor de la señora MIRIAM ELENA HERNANDEZ MUÑOZ desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina lo que a la fecha asciende a la suma de $146.397.689 correspondiente al 100% de la mesada pensional causada, de conformidad con lo analizado en las consideraciones.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia del 29 de abril de 2025 (f.os 15 al 32, cuaderno segunda instancia), determinó:

> **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 4° de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, corregida mediante proveído del 16/10/2024, dentro del proceso promovido por **Miriam Elena Hernández Muñoz** contra **Colpensiones, en el sentido de actualizar** el valor del retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento (sic) de esta decisión (marzo 2025), que asciende a **$171.004.341.**
>
> **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.
>
> **TERCERO: CONDENAR** en costas a Colpensiones y a favor de la demandante por lo expuesto.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problemas jurídicos determinar, en primer lugar, si la demandante acreditó la condición de beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera

permanente de Gustavo Antonio Taborda Henao y, en caso afirmativo, si procedía el reconocimiento y pago del retroactivo junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Inició indicando que conforme al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), norma vigente al momento del deceso del pensionado (26 de abril de 2021), la compañera permanente tiene derecho a la prestación siempre que demuestre una convivencia mínima de cinco años previos al fallecimiento.

Para ello, acudió a la noción de convivencia decantada por esta sala, entendida como la «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (…)*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Al respecto, indicó que, según la jurisprudencia, aun cuando los miembros de la pareja no puedan permanecer bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, laborales o de fuerza mayor, dicha circunstancia no disuelve la comunidad de vida si se mantienen los lazos afectivos, el apoyo mutuo y la solidaridad.

Asimismo, advirtió que no existía controversia sobre la causación del derecho por parte del señor Taborda Henao, quien recibía una pensión de vejez otorgada mediante la

Resolución n.° 23981 de 2008 por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS) con una cuantía inicial de $1.640.833.

Sostuvo que del análisis del acervo probatorio se encontraba demostrado que Miriam Elena Hernández acreditó su calidad de beneficiaria. Llegó a esta conclusión tras valorar el interrogatorio de parte de la actora, quien afirmó que en 1994 inició la relación con el causante, de cuya unión nacieron dos hijos. Explicó que, debido a la situación económica, se trasladó a Panamá en 2013, pero el vínculo continuó mediante comunicación constante, giros económicos y viajes periódicos a Colombia. Añadió que en los últimos años de vida del causante compartieron con mayor regularidad; de hecho, pernoctó con él durante ocho meses en la pandemia. Aunque regresó temporalmente a Panamá, retornó cuando su compañero enfermó de Covid- 19 en febrero de 2021- y, cuando se disponía a radicarse definitivamente en el país, le informaron de su fallecimiento el 26 de abril de 2021.

Relató que, al regresar al país, la demandante radicó la solicitud ante Colpensiones. En el marco de ese trámite, la entidad realizó una visita domiciliaria en la que ella manifestó que la diferencia de edades y la mala relación con la familia de su compañero siempre fueron un inconveniente, razón por la cual, no le sorprendían las declaraciones desfavorables emitidas por los familiares en el informe administrativo.

Para arribar a la conclusión de que Miriam Elena Hernández era beneficiaria de la prestación en calidad de compañera permanente, el Tribunal valoró los testimonios de Gloria Alexandra Toro Aguilar, Álvaro Calvo Londoño y Oscar Betancourt Colorado.

Los deponentes coincidieron en que la pareja mantuvo una relación estable y compartió techo desde el año 2008. Asimismo, ratificaron que el traslado de la actora a Panamá en 2013 obedeció a estrictas razones laborales y de auxilio económico familiar, sin que la distancia rompiera el vínculo, pues ella regresaba al país de tres a cuatro veces al año y estuvo al cuidado exclusivo del causante durante su hospitalización y convalecencia por Covid-19 en 2021. Aunque el sentenciador advirtió una contradicción en el dicho de la testigo Toro Aguilar respecto a la afinidad de la actora con los hijos de la anterior unión del causante, precisó que tal divergencia no restaba credibilidad al núcleo de su relato, el cual guardaba plena coherencia con las demás probanzas.

En tal virtud, el *ad quem* consideró acreditada la convivencia desde 2008 hasta el fallecimiento del pensionado, bajo el entendido de que la separación transitoria por motivos económicos no disolvió la comunidad de vida, por cuanto persistieron los lazos de amor, respeto y apoyo mutuo; el viaje tuvo como fin solventar las cargas del hogar, las visitas al país eran regulares y la demandante proveía sustento económico mediante giros constantes.

Esta conclusión se respaldó con la prueba documental allegada, consistente en el certificado de la Nueva EPS que reflejaba la afiliación de la actora como beneficiaria del causante desde el 31 de julio de 2008, los registros civiles de los dos hijos comunes de la pareja, los reportes migratorios que demostraban las continuas entradas y salidas del país desde 2013, los comprobantes de giros internacionales de dinero y la Resolución n.° 24678 de 2011 del extinto ISS, mediante la cual, se le había reconocido al finado un incremento de la mesada pensional por tener a la señora Hernández Muñoz como cónyuge a cargo.

Frente al informe de investigación administrativa de Cosinte Ltda., el Tribunal evidenció que las entrevistas a terceros y vecinos confirmaban la convivencia ininterrumpida de la pareja. En contraste, las declaraciones de la hermana e hijo del causante, quienes negaban el vínculo aduciendo los viajes a Panamá y una supuesta nueva relación de la actora, fueron descartadas por incurrir en serias inconsistencias y por no demostrar que ella hubiese fijado de forma definitiva su residencia en el exterior.

Al respecto, el colegiado reiteró el criterio jurisprudencial según el cual las conclusiones escritas de las investigaciones administrativas carecen de valor probatorio autónomo, pues el verdadero medio de convicción reside en las actas de las entrevistas, las cuales deben someterse a las reglas del testimonio. Al no haber sido aportadas ni transcritas por Colpensiones, resultaba inviable derivar de

ellas una consecuencia adversa a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, al encontrarse demostrada la convivencia por los cinco años anteriores al deceso y constatar que la actora contaba con 43 años para esa fecha, el Tribunal fijó la mesada pensional para el año 2021 en $2.669.996, sobre catorce mesadas anuales, y liquidó el retroactivo causado entre el 26 de abril de 2021 y el 30 de marzo de 2025 en la suma de $171.004.341.

Asimismo, determinó que los derechos no se encontraban afectados por la prescripción, toda vez que, entre la fecha del fallecimiento, la reclamación, la resolución del recurso y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal extintivo. Por último, confirmó la condena al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que Colpensiones desató la reclamación por fuera del término legal y fundó su negativa en una indebida valoración del componente probatorio administrativo, lo que impedía su exoneración.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, se revoque la de primer grado y, en su lugar, se le absuelva de todas las súplicas de la demanda.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual es objeto de réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que el colegiado incurrió en los siguientes errores de hecho:

> 1. Dio por demostrado, sin estarlo, que la demandante probó que era beneficiaria de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente;
>
> 2. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante no acreditó que era beneficiaria de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente;
>
> 3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la convivencia se extendió desde el 2008 hasta la fecha de la muerte del causante;
>
> 4. No dar por demostrado, estándolo, que no se probó que la convivencia se extendió desde el 2008 hasta la fecha de la muerte del causante;

5. Dar por demostrado, sin estarlo, que la separación de la demandante y el causante, no finalizó la convivencia, porque continuaron existiendo lazos de amor, respeto y apoyo;

6. No dar por demostrado, estándolo, que la separación de la demandante y el causante finalizó la convivencia, porque no continuaron existiendo lazos de amor, respeto y apoyo;

7. No dar por demostrado, estándolo, que no se probó una convivencia durante los últimos 5 años de vida del pensionado fallecido

Indica que los citados yerros fueron consecuencia de la apreciación equivocada de las siguientes pruebas:

1. Certificado de afiliación Nueva EPS (f.° 43 cuaderno 1);
2. Comprobante de giros (f.° 233 y 234 cuaderno 2);
3. Registros civiles de nacimiento (f.° 26 a 28 cuaderno 2);
4. Resolución 24678 del 19 de septiembre de 2011 (f.° 130 a 131 cuaderno 2);
5. Reportes migratorios (f.° 44 a 66 cuaderno 1);
6. Interrogatorio de parte de la demandante;
7. Testimonios de GLORIA ALEXANDRA TORO AGUILAR, ÁLVARO CALVO LONDOÑO y OSCAR BETANCOURT COLORADO;
8. Informe de Cosinte (f.° 56 a 60 del cuaderno 2).

Así como por no haber valorado las siguientes:

1. Resolución 16683 del 25 de noviembre de 2021 (f.° 30 cuaderno 1).
2. Registro civil de defunción (f.° 239 cuaderno 2).

A juicio de la recurrente, el Tribunal erró al concluir que la reclamante acreditó los requisitos para beneficiarse de la sustitución pensional, toda vez que dicha inferencia no se compadece con los elementos de convicción allegados.

Sostiene que los registros civiles de nacimiento solo demuestran la procreación de dos hijos, pero en modo alguno una convivencia real y efectiva en el tiempo exigido por la ley.

De igual manera, afirma que el certificado de la Nueva EPS únicamente da cuenta de la condición de beneficiaria de la demandante, sin reportar el tiempo mínimo de cohabitación exigido, mientras que, los reportes de giros internacionales evidencian transferencias realizadas solo entre 2014 y 2019, lo que desvirtúa la ayuda económica concomitante al momento del deceso, ocurrido el 26 de abril de 2021.

Asimismo, enfatiza que los registros migratorios se limitan a constatar los traslados de la actora entre Panamá y Colombia, sin demostrar el requisito de la convivencia dentro de los últimos cinco años de vida del causante, y que la Resolución n.° 24678 de 2011 solo acredita un incremento pensional por persona a cargo vigente para la fecha de su expedición, más no la comunidad de vida previa al fallecimiento del pensionado.

Con fundamento en lo anterior, la censura concluye que las pruebas hábiles eran insuficientes para encontrar acreditado el requisito de convivencia, pues ninguna de ellas demuestra de forma certera la comunidad de vida necesaria para otorgar la prestación solicitada.

Tras considerar demostradas las equivocaciones del Tribunal a través de la prueba apta, la recurrente se adentra en el análisis de las pruebas no calificadas. Respecto a los testimonios de Gloria Alexandra Toro Aguilar, Álvaro Calvo Londoño y Oscar Betancourt Colorado, argumenta que no eran testigos directos porque fundamentaron sus

declaraciones en comentarios de terceros, por lo que detalla las inconsistencias de cada uno de sus relatos.

En cuanto al informe técnico de investigación de Cosinte Ltda., la acusación considera que el Tribunal valoró equivocadamente este medio de convicción al ignorar su contenido expreso. Al respecto, resalta que las declaraciones de Leticia y Gustavo Andrés Taborda (hermana e hijo del finado) coincidieron en que la actora no convivía con el causante desde hacía aproximadamente diez años debido a sus constantes viajes a Panamá, donde incluso afirmaron que tenía otra pareja, por lo cual no la reconocían como compañera permanente.

Finalmente, controvierte que el fallador se hubiera fundado de manera extensa en el interrogatorio de parte de la demandante para validar los testimonios y avalar únicamente las afirmaciones que la beneficiaban, olvidando que:

> [...] según las reglas de la experiencia y de la lógica, sobre las cuales también debía analizar las pruebas del expediente, una persona no puede crear las pruebas para su propio beneficio.

Concluye que los elementos demostrativos son contestes en advertir que, tras la separación de hecho, la pareja no mantuvo los lazos de apoyo, sostenimiento y respeto mutuo, razón por la cual, no se acredita la exigencia legal de convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

VII. RÉPLICA

Argumenta que el recurrente no concreta el motivo por el cual se produce la aplicación indebida de los preceptos normativos citados. Sostiene que, si bien la censura alega la comisión de errores de hecho derivados de la errada o nula apreciación probatoria, tal formulación resulta insuficiente al no explicar con claridad el nexo de causalidad con la violación indirecta de la ley. Respecto a los documentos denunciados como erróneamente valorados, la réplica califica la crítica de inexplicable, toda vez que dichos instrumentos jamás son objeto de tacha, su validez está aceptada en las instancias y solo demuestran presupuestos objetivos —como la procreación de hijos, las salidas del país y el deceso del causante— que distan del debate central en torno a la convivencia.

Por consiguiente, enfatiza que, para efectos del examen de la demanda de casación, las probanzas cardinales son el interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios recaudados, por ser los medios idóneos que acreditan la cohabitación. En ese sentido, cuestiona la utilidad de oponer el certificado de afiliación en salud, los comprobantes de giros, la Resolución n.° 24678 de 2011 o el registro de defunción, los cuales tilda de irrelevantes en la argumentación del recurrente, pues aun cuando por sí mismos no prueban el vínculo afectivo o el auxilio mutuo, tampoco logran desvirtuar la existencia de la comunidad de vida.

Asimismo, advierte que la valoración que el Tribunal hace del interrogatorio y las declaraciones de terceros se sujeta a las reglas de la sana crítica, en ejercicio de la libertad que le otorga el artículo 61 del CPTSS y con estricto respeto por la lógica, la experiencia y la equidad. Concluye que la recurrente no demuestra la existencia de errores manifiestos de hecho ni logra desvirtuar la convivencia de la pareja, pues el traslado forzado de la actora a Panamá por razones laborales y de auxilio filial no implica la ruptura del vínculo conyugal. Para respaldar esta postura, trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la imposibilidad de negar la pensión de sobrevivientes cuando la interrupción de la convivencia física se encuentra plenamente justificada por motivos de salud, fuerza mayor o necesidades económicas, siempre que perviva una comunidad de vida real.

VIII. CONSIDERACIONES

Se precisa que no le asiste razón a la parte opositora en torno a las glosas de orden técnico que le adjudica a la demanda de casación, pues observa la Sala que el cargo formulado cumple con la estructura propia de la senda acogida. Esto es así en tanto identifica unos errores de hecho concretos, señala las pruebas sobre las cuales recaen y precisa si la transgresión ocurre por falta de apreciación o por indebida valoración de los citados medios de convicción, satisfaciendo de este modo los presupuestos necesarios que hacen factible su análisis de fondo.

Pese a orientarse el ataque por la vía indirecta, precisa la Sala que existe conformidad respecto de los siguientes supuestos fácticos que encuentra probados el Tribunal que: *(i)* el señor Gustavo Antonio Taborda Henao era pensionado por vejez, conforme se extrae de la Resolución n.º 23981 de 2008 proferida por el extinto ISS, en cuantía inicial de $1.640.833; *(ii)* fallecido el causante, la demandante reclamó el reconocimiento de la sustitución pensional el 9 de julio de 2021; y *(iii)* Colpensiones negó la prestación solicitada mediante la Resolución DPE 10683 del 25 de noviembre de 2021.

El Tribunal determinó que Miriam Elena Hernández Muñoz demostró su derecho a la pensión de sobrevivencia tras el fallecimiento del señor Taborda Henao, respaldándose en una sólida valoración probatoria que desvirtuó las conclusiones negativas de una investigación administrativa previa.

Para ello, el juez de segunda instancia se fundamentó en testimonios coincidentes que confirmaron una convivencia continua bajo el mismo techo desde el año 2008, la cual no se vio interrumpida por los viajes laborales de la demandante a Panamá en 2013, dado que se mantuvieron los lazos afectivos, el apoyo económico y el cuidado mutuo durante la enfermedad del causante.

Asimismo, la decisión se sustentó en un extenso acervo documental que incluyó la afiliación en salud como beneficiaria desde 2008, comprobantes de giros

internacionales, los registros civiles de sus dos hijos comunes, reportes migratorios y un reconocimiento judicial previo del extinto ISS que ya la catalogaba como cónyuge a cargo.

Por su parte, la censura cuestiona la errónea apreciación que hace el Tribunal de cada uno de los medios de convicción anotados, aunado a la falta de apreciación de la Resolución 16683 del 25 de noviembre de 2021 y del registro civil de defunción del causante, lo que a su juicio conduce a la comisión de los yerros fácticos endilgados.

Lo anterior, por considerar que, contrario a lo sostenido por el juez plural, la demandante no prueba ser beneficiaria de la sustitución pensional al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia con el causante, ya que durante la separación que tiene la pareja se extinguen los lazos afectivos y de apoyo mutuo.

De este modo, le corresponde a la Corte determinar si el juez de alzada incurrió en errores fácticos derivados de la errada apreciación o falta de valoración de las probanzas denunciadas. A partir de lo anterior, si tales dislates lo llevaron a concluir que estaba acreditada la convivencia entre la recurrente y el causante, con lo que aplicó indebidamente al artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Previo al estudio de los medios de convicción del proceso que la entidad recurrente indica como mal apreciados o no valorados, y atendida la vía por la cual se orienta el cargo,

importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso «*no se podrá admitir su prueba por otro medio»,* tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado inicialmente en la sentencia del 27 de abril de 1977, inédita, ratificado por esta sala, entre otras, en la providencia CSJ SL, 5 nov. 1998, rad. 11111, y reiterado en los pronunciamientos SL1745-2023, SL1739-2023 y SL688-2023, en los cuales se precisa lo siguiente:

> El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.
>
> Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

> La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

Corresponde a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del CPTSS les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.

Por eso, dada la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia acusada, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia, a quien, se repite, compete la función de establecer el supuesto fáctico al que debe aplicar la norma legal, cumplió con esa función y, por tanto, acertó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, por no haber desvirtuado el recurrente esa presunción.

Así, se ha dicho que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que indican las pruebas,

pues el análisis de la Corte se limita a los medios de prueba calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir *un error manifiesto, protuberante u ostensible*.

De ese modo, únicamente en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho, que tengan trascendencia en su decisión, es que resulta posible el quebrantamiento del fallo, yerro que, como lo asentara la Corte en sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043, reiterado en la SL1464-2025, es aquel que,

> […] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida".

A continuación, pasa la Corte a analizar los reparos fácticos planteados por la censura, con el fin de establecer si la segunda instancia incurrió en los desaciertos que aquella señala, se examinarán las pruebas relacionadas en la acusación.

Con relación a los registros civiles de nacimiento de Santiago y Jonatan Taborda Hernández, expedidos en los años 1995 y 1998 (f.os 26 a 28, cuaderno de primera instancia – parte 2), y al certificado emitido por la Nueva EPS (f.o 43, cuaderno de primera instancia – parte 1), importa señalar que, aun cuando de ellos solo es posible extraer la procreación de dos hijos en tales anualidades y la condición

de beneficiaria en salud de la demandante en calidad de cónyuge del causante desde el 31 de julio de 2008, el Tribunal acude a tales instrumentos para ratificar las declaraciones de la actora y de los testigos en torno a la cohabitación. De este modo, concluye que existe certeza de que la vida en común se inicia al menos desde esta última fecha, lo que demuestra que no confiere un valor autónomo a su contenido, sino que los aprecia en conjunto con los demás elementos de convicción obrantes en el expediente.

Y es que, aun de ser analizados de forma aislada, no es posible extraer de ellos un error manifiesto o protuberante, ya que no se advierte en su valoración que el Colegiado distorsione su tenor literal o soslaye algún aspecto relevante que conlleve desdibujar el requisito de convivencia que encuentra probado entre la demandante y el causante durante los últimos cinco años de vida de este.

Lo mismo sucede con los reportes de giros de divisas efectuados por la demandante desde la ciudad de Panamá al causante en Colombia durante los periodos del 30 de julio, 1 y 15 de octubre, 29 de octubre y 15 de diciembre de 2014; 18 de junio, 8 de julio, 3 y 23 de agosto y 28 de diciembre de 2015; 2 de febrero, 2 de marzo, 1 y 19 de abril, 3 de mayo, 8 de julio, 2 y 22 de agosto y 2 de septiembre de 2016; 21 de febrero y 21 de abril de 2017 (f.os 48 a 66, cuaderno de primera instancia – parte 1); así como del 4 de abril, 2 y 26 de julio de 2018; y 7 de marzo, 6 de mayo y 22 de julio de 2019 (f.os 233 a 234, cuaderno de primera instancia – parte 2).

Aunque para la recurrente estos documentos tampoco demuestran una convivencia efectiva o el soporte espiritual y moral que permita encontrar acreditada una relación de pareja estable, el Tribunal acude a este componente probatorio como el soporte documental que corrobora que, aun cuando la señora Miriam se ausenta del país desde el año 2013, tal alejamiento obedece a situaciones de trabajo con el fin de solventar económicamente a la familia, sin que por ello cese la convivencia. En otras palabras, además de deducir que continúan vigentes los lazos afectivos, el fallador constata un apoyo económico de la demandante hacia su hogar, lo cual verifica a través de las misiones de dinero citadas, por lo que no se exhibe ningún error manifiesto en su valoración.

En torno al registro civil de defunción del causante (f.º 239, cuaderno de primera instancia – parte 2), el cual se denuncia como no valorado, la censura sostiene que es posible extraer que, como el fallecimiento ocurre el 26 de abril de 2021 y los giros de dinero solo se realizan hasta el año 2019, la supuesta ayuda económica no se verifica a la fecha del deceso. Sin embargo, lo primero que debe resaltar la Sala es que el Tribunal no incurre en la falta de valoración del citado documento, ya que, admite claramente en su decisión que el derecho se causa en esa anualidad, acudiendo para este fin a ese medio de prueba; de manera que resulta desacertado acusar una omisión probatoria sobre uno de los presupuestos fácticos justificados en el proceso y respecto del cual no existe discusión alguna.

Si la Sala procede al cotejo que concita la entidad recurrente a efectos de establecer la inexistencia de una ayuda económica entre los años 2019 y 2021, se precisa que no existe error en la percepción de los reportes de giros de divisas por parte del Colegiado. Esto es así, porque es precisamente en este interregno donde el *ad quem* concluye que la demandante permanece mayormente en territorio colombiano acompañando a su compañero para la época de la pandemia y durante su convalecencia, razón por la cual, no es posible derivar yerro manifiesto alguno.

Lo anterior permite, a su vez, descartar un análisis inadecuado por parte del Tribunal respecto del reporte migratorio de la actora (f.os 44 a 47, cuaderno de primera instancia – parte 1). Sobre este instrumento, la entidad recurrente señala que lo único demostrado son los traslados de la demandante entre Panamá y Colombia, más no el cumplimiento del requisito de la convivencia dentro de los últimos cinco años de vida del pensionado. No obstante, esa postura obvia que el juez de apelaciones concluye que, a pesar de que la actora fija su residencia en Panamá desde el año 2013, ella visita con regularidad y consistencia a su pareja y a sus hijos, compartiendo tiempo juntos; premisa que, enlazada con los demás aspectos acreditados en el proceso, verifica la prolongación de la comunidad de vida de los consortes hasta el momento del fallecimiento.

Frente a la Resolución n.° 24678 de 2011, mediante la cual se le reconoce al pensionado el incremento por persona a cargo, la recurrente aduce que ese acto administrativo solo

refleja hechos contemporáneos a su suscripción y el cumplimiento del requisito de dependencia económica de la cónyuge, mas no la convivencia legal previa al deceso.

Sin embargo, como se indica con antelación, el Tribunal considera que existe certeza de que la pareja convive por lo menos desde el año 2008 hasta el día del óbito, y para ello acude a un conjunto de pruebas documentales, entre las que se encuentra la mencionada resolución. Así, si bien de dicho acto no es posible derivar por sí mismo el cumplimiento de la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte, tampoco emerge de su contenido una conclusión opuesta a la que arriba el ad quem.

En lo tocante a la Resolución n.° 16683 del 25 de noviembre de 2021, si bien es enlistada por Colpensiones como un medio de convicción omitido, en el desarrollo del cargo no se fundamenta la acusación respectiva, de modo que la Sala se abstiene de analizar dicho documento en virtud del carácter rogado que gobierna al recurso extraordinario de casación.

Finalmente, aunque la entidad recurrente denuncia la errada apreciación del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, la Sala no advierte que se derive de sus manifestaciones una confesión, como tampoco se precisa en qué medida este medio de convicción es distorsionado por el fallador. Esto es así por cuanto la censura se limita a indicar que el error del Tribunal consiste en que:

> […] avaló las afirmaciones que la misma deponente realizó y que la beneficiaban; luego procedió a verificar si lo expuesto por los testigos, seguían lo manifestado por la demandante, olvidando, que según las reglas de la experiencia y de la lógica, sobre las cuales también debía analizar las pruebas del expediente, una persona no puede crear las pruebas para su propio beneficio».

Es decir, la inconformidad no estriba en la valoración que el fallador otorga al medio de convicción, sino en su validez; conclusión que, acertada o no, debe ser atacada por la vía directa al tratarse de una cuestión eminentemente jurídica, tal como de tiempo atrás lo sostiene la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 35784, reiterada en los proveídos CSJ SL781-2022, SL3147-2023 y, más recientemente, en la SL2528-2025.

Pues bien, para la Sala, el análisis que el Tribunal realiza de los medios de convicción reseñados no constituye un yerro fáctico que implique el quiebre de la sentencia impugnada, por cuanto de su contenido no se derivan conclusiones opuestas a las que arriba el *ad quem*. Máxime que la entidad recurrente se limita a efectuar una deducción somera de lo que, a su juicio, debe restringirse a extraer el fallador de cada medio de prueba, sin ejercer una confrontación precisa entre su contenido literal y lo que deduce de ellos el juzgador colegiado, que conlleve la acreditación de un error fáctico con las características que la Corte exige para quebrantar la sentencia, esto es, que sea protuberante y manifiesto. De este modo, al no lograr derruir los fundamentos del fallo confutado, se mantienen indemnes

las presunciones de acierto y legalidad de que se encuentra revestida la decisión recurrida.

Así, como no se demuestra un error con un medio de convicción hábil, no le es dado a la Corte analizar los testimonios ni la investigación administrativa adelantada por la firma Cosinte Ltda. —la cual comparte igual connotación testimonial—, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 16 de 1969, «*no es posible estructurar algún yerro con base en la errada apreciación de aquellas pruebas que no son calificadas en el ámbito del recurso extraordinario, a menos que previamente se demuestre un desacierto evidente en la valoración de los medios de convicción calificados*», esto es, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial (CSJ SL4320-2020 y SL181-2026), postulado que no se cumple en el presente caso.

Es importante memorar que la jurisprudencia de la Sala tiene claro que la no cohabitación por razones de trabajo, salud, fuerza mayor u otras circunstancias, siempre que se mantengan los lazos de afecto y comunidad de vida no interrumpen la convivencia, tal como se acreditó en el presente caso entre los compañeros.(CSJ-SL 804-2026 y SL2443-2025)

Por último, aunque en el cargo se denuncia la aplicación indebida del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en su demostración no formuló cuestionamiento alguno

frente a los intereses moratorios, por tal razón esta condena permanece incólume en la providencia, por falta de ataque.

En consecuencia, el Tribunal no cometió los yerros fácticos endilgados. Por tanto, la acusación no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la entidad recurrente y a favor de la opositora, por cuanto la demanda no salió avante y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de $13.500.000, que se incluirá en la liquidación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

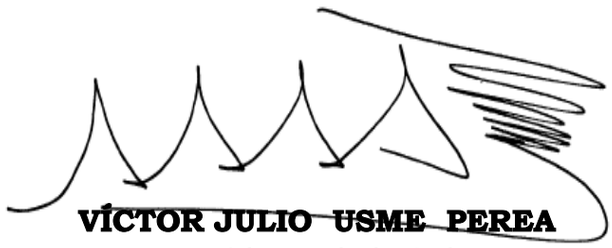
IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso ordinario laboral que **MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ** siguió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

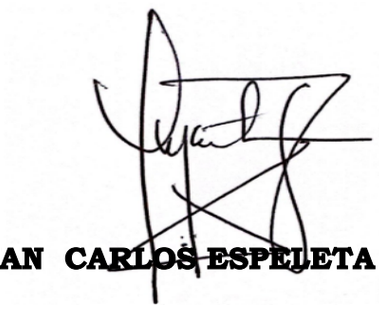
CONDENAR en costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA
Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A8C74D7D7DD89202FAB0958BF808FE60728327691C5C680C0C277A1DD49DF180
Documento generado en 2026-09-08